



Clase de proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Fabián Andrés Cabrera Flórez.
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional.
Radicación	1100131110 10 024 2020 00178 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Fabián Andrés Cabrera Flórez, actuando por medio de apoderada judicial, promueve acción de tutela en contra del Ministerio de Educación, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-Hechos

ó -Refiere el accionante que obtuvo el título de alta especialidad en medicina en radiología intervencionista en la Universidad Autónoma de México, en México, en el año 2016.

-Adujo que el Ministerio de Educación Nacional expidió Resolución de convalidación No. 000430 el día 3 enero de 2020 de manera negativa, por tanto, en contra de esta formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales a la fecha no han sido resueltos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 13 de abril de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Respuesta de las entidades accionadas.

El Ministerio de Educación pese haber sido notificada vía correo electrónico contestó de manera extemporánea, aduciendo que en el presente caso y previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidencio la imperiosa necesidad de remitir el expediente a la Sala de Evaluación de Salud y bienestar de la CONACES, que programó el día 22 de abril, a efecto de determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigido en Colombia para títulos equivalentes, por lo que solicitó denegar la acción de tutela.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

-Fotocopia de la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 430 del 2020.

-Historial de conversación realizado desde la plataforma virtual del Ministerio de Educación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor Fabián Andrés Cabrera Flórez tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso[.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que el Ministerio de Educación es una entidad de naturaleza pública, y en virtud de ello, es susceptible de demanda de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En relación con el caso objeto de estudio, la señora María Ruth Salazar Álvarez instauró la acción de tutela el 13 de abril de 2020 y el último pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional se produjo el 20 de enero del año en cita, mediante Resolución No. 430 de 2020. Esto significa que transcurrieron menos de tres meses para que el demandante acudiera ante el juez constitucional, término que se ajusta a la oportunidad en la presentación del amparo.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En idéntico sentido, la Sentencia C- 951 de 2014, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros y comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades e implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".

Entonces puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente,

efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, la acción aquí propuesta es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos interpuestos por el accionante en contra de la Resolución No. 430 de 2020 que dispuso negar la convalidación del título de alta especialidad en Medicina en radiología intervencionista otorgada por la Universidad Autónoma de México. Por tanto, la no resolución adecuada de aquellos recursos faculta al Juez en sede de tutela a proteger el derecho inculcado a la accionada, pues como se desprende del presente trámite no demostró que los mismos fueran resueltos, así como tampoco acreditó justificación alguna en la mora para resolver lo requerido, pues se advierte que si era necesario considerar la convalidación del título con una entidad diferente, se debe proceder de tal manera, pues se reitera que, cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros, implica la intervención del juez para obtener la resolución de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el accionante.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición que le asiste al accionante, concediéndosele al Ministerio de Educación Nacional el término de cuarenta y ocho (48) horas para que procedan a resolver los recursos planteados por el accionante en contra de la Resolución No. 430 de 2020 conforme derecho corresponda, contados a partir del día siguiente al 22 de abril que se llevara a cabo la sesión con a la Sala de Evaluación de Salud y bienestar de la CONACES, sin dilación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

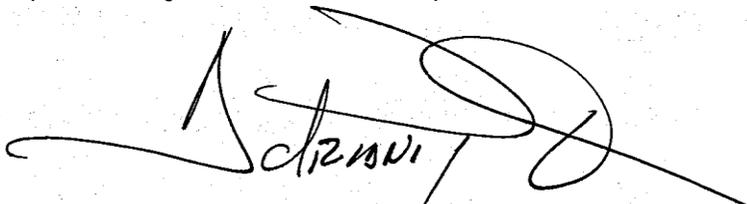
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que le asiste al accionante señor FABIAN ANDRES CABRERA por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional resolver los recursos interpuestos por el accionante en contra de la Resolución 430 de 2020 que dispuso negar la convalidación del título de alta especialidad en Medicina en radiología intervencionista otorgada por la Universidad Autónoma de México. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir a partir del día siguiente al 22 de abril que se llevara a cabo la sesión con a la Sala de Evaluación de Salud y bienestar de la CONACES, sin dilación alguna.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ

Jueza